un puerto extranjero, será el de catorce pies superficiales en el entrepuente en viaje fuera de los trópicos, i veinte piés en el entrepuente si el viaje fuese dentro de los trópicos.

Art. 3.° El entre-puente, firme o volante, que se forme en un buque para conducir pasajeros de un puerto de la República a otro de un pais extranjero tendrá precisamente la altura de seis piés. Mas si el entre-puente fuese de ménos de seis piés i mas de cinco de altura, se asignarán dos pies mas superficiales a cada pasajero de los que se le determinan por el artículo anterior, i si tuviese ménos de cinco piés de elevacion el entre-puente, se asignarán seis piés mas a cada pasajero de los que se le asignan por el artículo anterior.

Art. 4.° Cada pasajero de un buque que salga de un punto de la República con destino a un pais extranjero, tendrá su camarote de seis piés de largo i diez i ocho pulgadas de ancho.

Art. 5.° En todo buque destinado a trasportar pasajeros de algun puerto de la República a un puerto extranjero, no se admitirán mas de dos órdenes de camarotes en el entre-puente: el órden mas bajo o inferior estará elevado seis pulgadas sobre el piso.

Art. 6.° La infraccion de alguna i de cada una de las disposiciones contenidas en los artículos 2.°, 3.°, 4.° i 5.° que anteceden, será castigada con una multa de cinco pesos por cada pasajero, que deberá pagar el capitan o dueño del buque.

Art. 7.° Todo buque que salga de uno de los puertos de la República con pasajeros, debe justificar ante la Aduana llevar a su bordo en vasijas o aljibes, una cantidad de agua suficiente para proveer, por el tiempo calculado del viaje, a cada pasajero de medio galon de agua diariamente.